

**ACUERDO DE SALA
(REENCAUSAMIENTO)**

**INCIDENTE SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-
190/2009, SUP-RAP-196/2009 Y
SUP-RAP-203/2009,
ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
CONVERGENCIA Y ANA
GABRIELA GUEVARA
ESPINOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre cumplimiento de sentencia dictada en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009**, acumulados, y

**SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS,
ACUERDO DE SALA**

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sentencia de Sala Superior. En sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009**, acumulados, promovidos, respectivamente, por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Ana Gabriela Guevara Espinoza, candidata a Jefa de demarcación territorial en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009 al recurso de apelación SUP-RAP-190/2009; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, para el efecto de que, de inmediato, el Consejo General del Instituto Federal Electoral instruya a su Secretario a elaborar el engrose conforme a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de sesiones correspondiente, apegándose fielmente a lo aprobado por el mencionado Consejo General, en sesión extraordinaria de veintidós de junio del año en curso.

Asimismo, se ordena notificar la nueva resolución a los ahora recurrentes y a los demás interesados en el procedimiento especial sancionador respectivo.

**SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS,
ACUERDO DE SALA**

2. Escritos incidentales. Por escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de julio de dos mil nueve, Fernando Anselmo España García, ostentándose como representante de Ana Gabriela Guevara Espinoza, promovió: **1)** Incidente de inejecución de sentencia, y **2)** Incidente de desacato de ejecutoria, aduciendo en ambos escritos, incumplimiento, a lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional especializado, que se precisa en el numeral que antecede,

II. Turno a Ponencia. En proveído de veintisiete de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó poner a disposición de la Ponencia del Magistrado, Flavio Galván Rivera, el expediente en que se actúa, así como los escritos presentados, por Fernando Anselmo España García, ostentándose como representante de Ana Gabriela Guevara Espinoza, el veinticinco de julio del año dos mil nueve.

III. Requerimiento al promovente. Por acuerdo de veintisiete de julio del año que transcurre, el Magistrado encargado de tramitar los incidentes relativos a la ejecución de sentencia y de proponer la resolución procedente, conforme a Derecho, ordenó formar el cuaderno incidental correspondiente, así como requerir a Fernando Anselmo España García, para que exhibiera el testimonio notarial con el cual acreditara la representación otorgada por la actora, Ana Gabriela Guevara

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA

Espinoza, a fin de acordar lo que en Derecho procediera, respecto de sus promociones, apercibido de no cumplir lo requerido en tiempo y forma, se resolvería con las constancias que obren en autos.

IV. Incumplimiento al requerimiento. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de julio de dos mil nueve, Fernando Anselmo España García, manifestó que no es representante de Ana Gabriela Guevara Espinoza, si no solamente autorizado para oír y recibir notificaciones, razón por la cual se tuvo por no cumplido el requerimiento hecho en proveído de veintisiete de julio del año en que se actúa y por no presentados los escritos de fecha veinticinco de julio de dos mil nueve, por los cuales pretendió promover incidente de inejecución de sentencia e incidente de desacato de ejecutoria.

V. Incidente de oficio sobre cumplimiento de sentencia. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil nueve, el Magistrado encargado de instruir el incidente sobre cumplimiento de la ejecutoria, al advertir que en autos no obra constancia alguna respecto al cumplimiento dado por la autoridad responsable a la sentencia dictada el veintidós de julio del año en que se actúa, en los recursos de apelación, acumulados, al rubro indicados, ordenó requerir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario para que, dentro del plazo de doce horas, informara a esta Sala Superior, los términos en que se había dado

**SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS,
ACUERDO DE SALA**

cumplimiento a la mencionada ejecutoria, debiendo anexar las constancias respectivas para acreditar su dicho.

VI. Cumplimiento al requerimiento. El veintiocho de julio de dos mil nueve, mediante oficios SE/1858/2009 y SE/1859/2009, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, exhibió copia certificada de la resolución CG313/2009, engrosada, emitida por el Consejo General de esa autoridad administrativa electoral federal, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo segundo de la citada ejecutoria, asimismo, exhibió copia certificada de las respectivas constancias de notificación.

VII. Vista a los actores y al tercero interesado. El veintinueve de julio de dos mil nueve, el Magistrado ordenó dar vista con el proveído de esa fecha, a los actores y al tercero interesado, en los recursos de apelación, acumulados, al rubro indicado, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, respecto de la resolución CG313/2009, engrosada, quedando a su disposición para su consulta en esta Sala Superior, los expedientes de los recursos de apelación acumulados, así como la copia del mencionado acuerdo, apercibidos que de no desahogar la vista ordenada, en tiempo y forma, se resolvería, con las constancias que obraran en autos, lo que en Derecho procediera, respecto del cumplimiento de la aludida ejecutoria.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA

En cumplimiento de lo acordado, el día treinta de julio de dos mil nueve, los actores y el tercero interesado, fueron notificados del proveído mencionado, por el Actuario adscrito a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, según se advierte de las constancias de notificación, elaboradas por el citado funcionario judicial, que obran a fojas ciento setenta y tres a ciento ochenta y uno, del cuaderno incidental en que se actúa.

VIII. Desahogo a la vista. Mediante sendos escritos de treinta y uno de julio del año en que se actúa, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, desahogaron la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, en los cuales hicieron diversas manifestaciones relativas al acuerdo CG313/2009, emitido por el citado Consejo General, el cual fue engrosado en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior.

IX. Requerimiento a Oficialía de Partes de la Sala Superior. Mediante acuerdo de primero de agosto del año en que se actúa, el Magistrado encargado de instruir el cumplimiento de la ejecutoria, requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior que informara si, en el lapso del treinta de julio de dos mil nueve, e inclusive a la hora y día en que diera cumplimiento a lo requerido, se había presentado algún escrito de Ana Gabriela Guevara Espinoza y del Partido

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA

Acción Nacional, con la finalidad de desahogar la vista ordenada en acuerdo de veintinueve de julio de dos mil nueve.

El requerimiento fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-OP-449/2009, de fecha primero de agosto de dos mil nueve, por el Titular de la Oficialía de Partes, de este órgano jurisdiccional, quien informó que, una vez revisado el Libro de Registro de Promociones de esta Sala Superior, del día treinta de julio del año dos mil nueve, hasta las catorce horas treinta minutos del día primero de agosto de dos mil nueve, inclusive, no encontró anotación o registro de recepción de promoción o documento alguno, suscrito por Ana Gabriela Guevara Espinoza y tampoco por parte del Partido Acción Nacional, dirigido a los expedientes acumulados al rubro indicados.

X. Requerimiento al Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior. El tres de agosto de dos mil nueve, el Magistrado ordenó requerir al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior para que informara si en el lapso del veintiocho de julio de dos mil nueve, a la hora y día en que se cumpliera el requerimiento, había recibido aviso del Instituto Federal Electoral respecto a la presentación de algún medio de impugnación por parte de Ana Gabriela Guevara Espinoza o los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Acción Nacional o cualquier otro sujeto de Derecho y, en su caso, si se había recibido directamente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, algún escrito promoviendo algún medio de impugnación, todo ello relacionado con la resolución

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA

CG313/2009, engrosada, en cumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de apelación acumulados.

En ese mismo día, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-2666/2009, dio cumplimiento al requerimiento de la misma fecha, remitiendo una certificación, en la que precisó que se encontraron cuatro avisos, remitidos por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales se refieren a la promoción de sendos recursos de apelación, promovidos por Ana Gabriela Guevara Espinoza, Convergencia, Partido Acción Nacional y Demetrio Sodi de la Tijera, en contra del citado Consejo General, para controvertir la resolución CG313/2009, engrosada, en cumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de apelación, acumulados, al rubro indicados, asimismo preciso que, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior no se presentó medio de impugnación alguno, para controvertir la aludida resolución en el periodo señalado.

XI. Cumplimiento de sentencia. El día cuatro de agosto del año en que se actúa, el Magistrado dictó acuerdo, en el cual tuvo por cumplida la sentencia, toda vez que, del análisis de los escritos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, por los cuales desahogaron la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, se advertía que no expresaban argumentos sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de julio de dos mil nueve, relativo al engrose de la resolución CG313/2009, ni se advertía

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA

algún indicio de incumplimiento a lo ordenado en la mencionada ejecutoria.

Por cuanto hace a los argumentos expresados por Convergencia, para controvertir el fondo de la resolución CG313/2009, engrosada, acordó no ha lugar a emitir otro tipo de acuerdo, porque, en términos de la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, el mencionado instituto político había promovido el respectivo recurso de apelación para controvertirlo.

XII. Propuesta de reencausamiento. En el acuerdo citado en el punto anterior XI, el Magistrado acordó que se propusiera al Pleno de esta Sala Superior reencausar el ocurso del Partido de la Revolución Democrática, al recurso de apelación, dado que, Rafael Hernández Estrada, representante de ese instituto político, manifestó, en su escrito de desahogo de la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, que ratificaba los conceptos de agravio expresados en su demanda de recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-190/2009**, al cual se acumularon los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado en lo individual, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3COJ 01/99, aprobada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y cinco de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA

Lo anterior, porque en este caso se trata de atender la pretensión del representante del Partido de la Revolución Democrática, manifestada al desahogar la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, consistente en tener por ratificados los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-190/2009**, al cual se acumularon los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito de desahogo, sino que se trata también de determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Reencausamiento. El Partido de la Revolución Democrática, manifestó en su escrito de desahogó de la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, emitido por el Magistrado encargado de instruir el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia, el cual obra a

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA

fojas doscientas veintiséis a doscientas veintiocho, del cuaderno incidental del expediente al rubro indicado, lo siguiente:

Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada en el expediente citado al rubro, en relación a la vista decretada en el acuerdo de fecha 29 de Julio de 2009 tomado en el expediente al rubro indicados, comparezco para manifestar lo siguiente:

Que no obstante que en el engrose de la resolución impugnada se reconoce la existencia de la infracción denunciada y recurrida ante esta Sala Superior, es de señalar que los agravios manifestados en el respectivo recurso de apelación siguen vigentes y las precisiones realizadas en el engrose refuerza lo fundado de los mismos, en consecuencia **sirva la presente para ratificar en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación hecho valer en contra de la resolución identificada con la clave CG313/2009, para todos los efectos a que haya lugar.**

Es así que al reconocerse la existencia de la infracción reclamada, la resolución que se impugna resulta incongruente en sus consideraciones y el sentido de la misma así como sus puntos resolutivos, razón por la cual debe ser revocada. Asimismo, el reconocimiento de la responsable en el sentido de que el acto denunciado constituye propaganda, resulta evidente la responsabilidad de las partes involucradas, que son el candidato Demetrio Sodi de la Tijera, el partido postulante y que se ve beneficiado de la ilegal conducta y la empresa TELEVIMEX, S. A. de C. V., por la ilegal aportación de tiempo en televisión a favor de dicho partido y candidato.

Asimismo aprovecho la ocasión para objetar la violación procesal que implica la modificación a la resolución impugnada en virtud de que la responsable indebidamente denomina y determina que la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. TOMAS PLIEGO CALVO Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DEL C. DEMETRIO SODI DE LA TIJERA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA EMPRESA TELEVISIVA DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TPC/CG/121/2009 Y SU

**SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS,
ACUERDO DE SALA**

ACUMULADO SCG/PE/IEDF/151/2009, de fecha 22 de junio de 2009, se realizó:

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-190/2009 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-196/2009 Y SUP-RAP-203/2009.

Cuestión que resulta inexacta, en virtud de que dicha resolución tomada en la fecha precisada no se emitió en razón del cumplimiento señalado, y en todo caso, el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior no fue producto de un acuerdo o resolución del Consejo General como se señala en la versión definitiva del mismo.

De conformidad con lo antes expuesto, a usted, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por desahoga la vista en tiempo y forma, así como por ratificados los motivos de inconformidad en contra de la resolución identificada con la clave CG313/2009.

De lo transcrito, se advierte que la pretensión fundamental del Partido de la Revolución Democrática, en principio, es controvertir por vicios propios la resolución CG313/2009, engrosada, aunado a que solicita tener por ratificados los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda del recurso de apelación, radicado en el expediente **SUP-RAP-190/2009**, al cual se acumularon los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, que interpuso a fin de controvertir la resolución CG313/2009, emitida en sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, en la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con las claves SCG/PE/TPC/CG/121/2009 y SCG/PE/IEDF/151/2009.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA

En el caso en que se actúa, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el escrito de desahogo de la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día treinta y uno de julio del año en que se actúa, se debe tramitar y resolver en la vía de recurso de apelación, toda vez que, está argumentando aspectos novedosos dirigidos a controvertir la citada resolución engrosada que obligan a integrar un nuevo recurso de apelación; además de que el citado instituto político solicita tener por ratificados los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda del recurso de apelación, radicado en el expediente **SUP-RAP-190/2009**, al cual se acumularon los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009.

Lo anterior es así, porque es factible establecer, como premisas para ordenar el reencausamiento, que el representante del Partido de la Revolución Democrática, aduce como concepto de agravio a fin de impugnar la resolución CG313/2009, engrosada, emitida en sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

...

Asimismo aprovecho la ocasión para objetar la violación procesal que implica la modificación a la resolución impugnada en virtud de que la responsable indebidamente denomina y determina que la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON

**SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS,
ACUERDO DE SALA**

MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. TOMAS PLIEGO CALVO Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DEL C. DEMETRIO SODI DE LA TIJERA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA EMPRESA TELEVISIVA DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/TPC/CG/121/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEDF/151/2009, de fecha 22 de junio de 2009, se realizó:

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-190/2009 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-196/2009 Y SUP-RAP-203/2009.

Cuestión que resulta inexacta, en virtud de que dicha resolución tomada en la fecha precisada no se emitió en razón del cumplimiento señalado, y en todo caso, el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior no fue producto de un acuerdo o resolución del Consejo General como se señala en la versión definitiva del mismo.

...

Además, que de no acordar de conformidad con la petición del Partido de la Revolución Democrática, se traduciría en una denegación de justicia, violatorio de su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual y con el fin de garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia completa y a la tutela judicial efectiva, lo que procede es reencausar el citado escrito al recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS, ACUERDO DE SALA

De acuerdo a lo anterior, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, que con copia certificada de este acuerdo, del escrito original presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática por el cual desahogo la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, el cual obra en el respectivo cuaderno incidental, del que se ordena dejar copia certificada en el mencionado cuaderno; así como con copia certificada del escrito de demanda del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-190/2009**, acumulado a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, integre el expediente respectivo como recurso de apelación y previas las anotaciones correspondientes en los registros atinentes, turne de inmediato al Magistrado que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Há lugar a acordar de conformidad a la petición del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se reencausa el escrito presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, por el cual desahogo la vista ordenada en proveído de veintinueve de julio de dos mil nueve, al recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

**SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS,
ACUERDO DE SALA**

TERCERO. Se ordena remitir los expedientes de los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009 y SUP-RAP-203/2009, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados al final del considerando segundo de este Acuerdo de Sala.

NOTIFÍQUESE: Personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos para tal fin; por **oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de este Acuerdo de Sala, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-RAP-190/2009 Y ACUMULADOS,
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO